



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-215/2021

ACTOR: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia en el juicio al rubro indicado para **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE17/2021 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia.....	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Procedencia.....	5
3.1 Forma.....	5
3.2 Oportunidad.....	5
3.3 Legitimación	7
3.4 Interés	7
3.5 Definitividad.....	7
4. Estudio de fondo.....	7
4.1 Pretensión y causa de pedir	7
4.2 Resolución impugnada	8
4.3 Análisis de agravios	10
RESUELVE	20

GLOSARIO

Actor / parte actora / promovente	Luis Alberto Rodríguez Velázquez
Consejo General	Consejo General del INE
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del SPEN
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa
Guía de entrevista	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta General / autoridad responsable	Junta General Ejecutiva del INE
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos del concurso público del SPEN
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda convocatoria	Segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de INE
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Convocatoria del concurso público 2019-2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General aprobó el Acuerdo INE/JGE09/2020, mediante el cual emitió la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de INE.



2. Resultados finales. El trece de noviembre de dos mil veinte, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.

3. Recurso de inconformidad. El veintitrés de noviembre siguiente, se promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados del concurso.

4. Acuerdo por el que se designaron ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN 2019-2020. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General dictó el Acuerdo INE/JGE201/2020, por medio del cual se designaron los ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN, de entre los aspirantes que participaron en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del Sistema del INE.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno,¹ esta Sala Superior en el SUP-JDC-10442/2020 y acumulados revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/JGE201/2020 emitido por la Junta General, porque consideró que la responsable debió resolver las aclaraciones e inconformidades presentadas por los accionantes antes de publicar la lista de ganadores.

6. Acto impugnado. El dos de febrero siguiente, la Junta General emitió la resolución INE/JGE17/2021, respecto de los recursos de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE, en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-10442/2020 y acumulados.

7. Juicio ciudadano. El once de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

8. Recepción y turno. El diecinueve de febrero, se recibieron las constancias y el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-215/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución de la Junta General, en la que se emitió resolución respecto de los recursos de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 (para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE), en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-10442/2020 y acumulados.²

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X; 189, fracciones I, inciso e) y XIX; y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.



En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

3. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia conforme con lo siguiente:

3.1 Forma

En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

3.2 Oportunidad

Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada se le notificó por vía electrónica el cinco de febrero y la demanda se presentó el once de febrero siguiente; sin considerar los días seis y siete de febrero por ser inhábiles.

En el caso concreto, se advierte que el actor presentó su demanda el once de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, a pesar de que el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

En congruencia con el criterio sostenido en el SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019, se considera que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 14/2011, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que (en auxilio a un órgano central) realizó la notificación de un acto,

SUP-JDC-215/2021

produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.⁴

Tal como se sostuvo en aquellos precedentes, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado de Zacatecas no auxilió en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

También se sostuvo que la solución de considerar que la demanda presentada en el órgano desconcentrado del INE interrumpe el plazo, es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general. Este artículo amplía la posibilidad de impugnación de sujetos a quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable.

Se deben valorar los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de premura,⁵ las cuales no necesariamente se surten en este asunto.

Además, el hecho de que la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas haya remitido al secretario de la Junta General la demanda, autoridad que la recibió hasta el quince de febrero y no “de inmediato” (como lo consigna el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de medios), se considera una circunstancia que no le es imputable a la parte accionante y, por lo mismo, no le puede causar algún perjuicio.

⁴ Jurisprudencia 14/2011, de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

⁵ De manera similar se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.



En conclusión, se estima que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE en Zacatecas sí interrumpe el plazo para la interposición de la demanda y debido a que el actor la presentó el once de febrero de este año, último día del plazo, la demanda debe considerarse en tiempo.

3.3 Legitimación

Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el SPEN del INE.

3.4 Interés

La parte actora tiene interés porque interpuso inconformidad contra los resultados de la calificación final que motivó la emisión del acto impugnado.

3.5 Definitividad

Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

4. Estudio de fondo

4.1 Pretensión y causa de pedir

La pretensión del actor es que se revoque la resolución de la Junta General y que esta Sala Superior ordene la emisión de una nueva, en la que se deje sin efectos la calificación que le fue otorgada en la etapa de entrevistas, para que le sea realizada una nueva. O en su caso, que le sean promediadas las calificaciones obtenidas en su participación en la segunda convocatoria para poder ser incluido en la lista de personas que ocuparán las plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en primer lugar, la segunda convocatoria presenta requisitos que no estaban contemplados en la primera, por lo que los participantes no estaban en igualdad de condiciones.

SUP-JDC-215/2021

En segundo lugar, aduce que la etapa de entrevistas cuenta con diversos vicios e irregularidades que no permiten determinar claramente que las calificaciones obtenidas sean objetivas, aunado a que los entrevistadores no estaban propiamente capacitados y algunos de ellos participaron en el mismo concurso. Y, en tercer lugar, alega que la responsable omitió dar respuesta a las aclaraciones que en su momento formuló.

El problema jurídico consiste en determinar si son correctas las afirmaciones del actor relacionadas con las irregularidades acontecidas en la etapa de entrevistas del concurso público, incluida la falta de objetividad en las calificaciones otorgadas y la capacidad del personal para fungir como entrevistadores. En su caso procede la reparación de la etapa de entrevistas y, en consecuencia, la revocación del acto impugnado.

4.2 Resolución impugnada

La Junta General confirmó los resultados de los participantes, al haber desestimado los motivos de inconformidad que se hicieron valer en sus respectivos escritos de inconformidad, en razón de las siguientes consideraciones:

- La autoridad consideró que no asistía la razón respecto al agravio relativo a que en la primera convocatoria no se asignó una calificación mínima para la etapa de entrevistas y en la segunda sí, ya que el artículo 24 de los Lineamientos no prohíbe la modificación de condiciones y requisitos entre cada una de las convocatorias que se emitan durante el concurso.
- Aunado a lo anterior, dicho artículo advierte que aquellos que participen en la convocatoria aceptan su contenido, es decir, aceptan participar bajo las condiciones y requisitos establecidas en la misma.
- En el caso concreto, la parte actora tuvo la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, situación que en la especie no ocurrió.
- No se advierte que exista contradicción alguna entre el desarrollo de la etapa de entrevistas y su evaluación, o la calificación final y los



criterios de desempate, que hubiese impedido al actor a acceder al cargo o cargos por los que concursó.

- Respecto a que la convocatoria no contempló acción afirmativa alguna, se consideró que no se demostró que alguna de las o de los aspirantes estuviera en alguno de los supuestos.
- En relación a las calificaciones de las entrevistas, los entonces actores argumentaron que los entrevistadores debían atender a cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación, así como a la guía de entrevista; sin embargo, la responsable consideró que dichos instrumentos eran un apoyo para estar en condición de otorgar la calificación correspondiente, sin que los entrevistadores estuvieran obligados a considerar algún otro indicador.
- En ese mismo sentido, en cuanto a que las entrevistas no fueron apegadas a la guía, se considera que esta no establece reglas para atender las entrevistas para cada cargo o puesto concursado, sino parámetros generales sugeridos que se podrán emplear para la etapa de entrevistas en el concurso público.
- Por lo que hace a que la calificación omitiera considerar su experiencia, se precisa que la experiencia laboral de los aspirantes no es un indicador para evaluar en la etapa de entrevistas.
- De la capacitación de los entrevistadores, los mismos señalaron que las preguntas realizadas atendieron a cuestionamientos que permitieron tener una visión del desempeño que posiblemente tendría cada uno de los aspirantes en un cargo específico.
- En cuanto a la violación a los principios de legalidad, certeza objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, se estima que no se ofrecen pruebas que demuestren el trato desigual o con preferencias en la selección de aspirantes.
- Respecto al agravio relacionado a que la DESPEN no observó los lineamientos para publicar los resultados del concurso, los entonces actores no señalan un acto o conducta concreta que sirva de sustento para confirmar su dicho.
- Contrario a lo afirmado por el actor, no existe alguna disposición que prohíba a los encargados de despacho de asentar las calificaciones.

SUP-JDC-215/2021

- Relativo a que diversos concursantes fungieron como entrevistadores, no se aportaron medios de prueba que permitan concluir que dichos funcionarios continuaran participando en el concurso durante la etapa de entrevistas.
- En relación con que algunos aspirantes obtuvieron una calificación reprobatoria en la evaluación psicométrica, la responsable estima que no los puso en un estado de desventaja, injusticia o discriminación hacia los demás participantes, pues se brindaron condiciones de igualdad a la totalidad de los aspirantes.
- Por lo que hace a la aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso, la responsable consideró que dicha situación está prevista en la norma, por lo que su petición es improcedente.
- En lo que respecta a no tener contestación de sus aclaraciones, la autoridad consideró que se dio respuesta a los escritos respectivos.
- En consecuencia, la responsable confirmó las calificaciones otorgadas a los entonces actores en la etapa de entrevista.

4.3 Análisis de agravios

Los agravios del actor se analizarán de manera conjunta sin que ello genere perjuicio alguno al actor.⁶ En su escrito de demanda hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Contradicción de los lineamientos y segunda convocatoria

- La resolución impugnada es contraria a derecho, pues en los Lineamientos se establece que no se deben modificar las condiciones y requisitos de las convocatorias durante el desarrollo de las fases de estas, por lo que, si en la primera convocatoria no se estableció un promedio mínimo de calificación de 7.00 en la entrevista, para pasar a la siguiente etapa y dicho requisito se incorporó en la segunda convocatoria, esto otorgó ventaja a los participantes de la primera.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



- Lo anterior impidió que el actor pasara a la siguiente etapa para obtener el cargo de enlace de fiscalización, por lo que no hubo equidad para los concursantes.
- El hecho de que no se haya impugnado la segunda convocatoria no exime a la responsable de inaplicar de manera oficiosa el apartado de la segunda convocatoria que exige dicho requisito, pues ello violaba los derechos humanos del actor al darle un trato desigual frente a los aspirantes de la primera convocatoria.
- Los lineamientos son de mayor jerarquía que la segunda convocatoria, por lo cual esta no debe contradecir lo establecido en los primeros.
- La autoridad debió inaplicar oficiosamente el requisito de obtener calificación mínima de 7 en las entrevistas para pasar a la siguiente etapa, al implicar trato inequitativo y discriminatoria, y ser contrario al artículo 133 constitucional.
- Debe revocarse la resolución y dictar otra, en la que se deje sin efectos el requisito de tener un promedio mínimo de 7.00 en las entrevistas para pasar a la siguiente etapa. En su lugar, deben promediarse las calificaciones obtenidas en la segunda convocatoria.

Vulneración al principio de idoneidad

- Toda vez que en las cédulas únicamente se asientan las calificaciones y la justificación del entrevistador, el criterio que debe de seguirse para evaluar las respuestas de la entrevista es el objetivo, para así estar en condiciones para determinar si las personas son aptas o no para ocupar los cargos para los cuales concursan.
- Argumenta que se debió tomar en cuenta su experiencia laboral en el INE como en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de evaluarlo, pues según el contenido del artículo 123, apartado B, fracción VII de la Constitución general, para designar personal se debe tomar en cuenta los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

SUP-JDC-215/2021

- Contrario a lo que refiere la responsable, la experiencia laboral no solo debe servir para acreditar el perfil del candidato.

Subjetividad en las entrevistas

- Contrario a lo afirmado por la responsable, de la lectura de las cédulas de calificación, no se desprende que los entrevistadores hayan asentado de manera objetiva las calificaciones de las entrevistas al hoy actor.
- Las calificaciones no están fundadas o motivadas, por lo que aduce que las cédulas se elaboraron de manera subjetiva.
- No pueden tenerse por justificado lo manifestado por los entrevistadores dado que ambos se inscribieron a la convocatoria, pero al no pasar de la primera etapa, al momento de ser entrevistadores ya no contaban con la calidad de aspirantes; sin embargo, los lineamientos prohíben dicha participación.
- De ahí que deban declararse nulas sus entrevistas pues están viciadas de origen, además de que los entrevistadores debían excusarse al haber perseguido un interés personal en el mismo concurso en el que participó el actor.
- Aunado a lo anterior no se logra demostrar qué preguntas realizaron los entrevistadores y cuáles fueron las respuestas que los hicieron concluir que no se evaluaron los conocimientos técnicos del actor.

Entrevistas no apegadas a la guía

- Es contradictorio que la responsable considere que la guía elaborada por el DESPEN para cada cargo no establezca reglas cuando en la resolución controvertida refiere que los indicadores que se establecieron para calificar fueron los señalados en la cédula de calificaciones y en la guía.
- En ese sentido, la guía marca una conducta a seguir para atender las entrevistas, lo que incluye valorar, entre otras cosas, la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo, redes de colaboración y toma de decisiones.



- La autoridad se contradice pues en el acto impugnado señala que ni los lineamientos o la convocatoria toman en cuenta la experiencia laboral en el INE de los participantes para evaluar la entrevista respectiva, mientras que por otro lado refiere que la guía establece parámetros generales para reunir como es la experiencia laboral.
- En el caso no se puede determinar que los entrevistadores hayan seguido a la guía, y las preguntas que se hicieron al actor no se dirigieron a tener un panorama de su desempeño, por lo que se corrobora que las preguntas realizadas fueron tendenciosas.

Capacitación de los entrevistadores

- Contrario a lo afirmado por la responsable, argumenta el actor que si los entrevistadores hubieran sido capacitados se reflejaría en la homogeneidad de sus calificaciones, lo que no acontece en la especie.
- Lo anterior es así pues las entrevistas realizadas al promovente son completamente distantes entre la evaluación que otorgaron Enrique Juan de Dios Bustos Nieto y Alejandro Molina Segura, pues el promedio obtenido del primero fue de 7.17, mientras que del segundo fue 6.0.
- La guía que se hizo llegar a los entrevistadores, en la que se señala las técnicas de preparación y desarrollo de las entrevistas, preguntas y la forma de evaluar, no es suficiente para tenerlos por capacitados.

Publicación de resultados

- En contradicción a lo resuelto por la responsable, la lista de resultados finales no precisó qué concursantes aprobaron y quienes no para no crear confusión.

Calificaciones asentadas por encargados de despacho

- Calificaciones asentadas por encargados de despacho aun y cuando estuvieran legalmente designados como entrevistadores, la falta de fundamentación y motivación de las bajas calificaciones otorgadas al actor convierte su actuar ilegal.

SUP-JDC-215/2021

- Los Estatutos no establecen la facultad por parte de la autoridad para designarlos como entrevistadores, por lo que al no ser legal su designación, todos los actos realizados por estos son ilegales.

Concursantes que fungieron como entrevistadores

- El artículo 58 de los Lineamientos es tajante al prohibir la participación de funcionarios que estén concursando en una convocatoria como entrevistadores, sin que sea justificado que posteriormente dejara de concursar en las siguientes fases.
- El entrevistador Alejandro Molina Segura tenía la obligación de excusarse al haber perseguido un interés personal en el mismo concurso en el que participó el recurrente.

Aclaraciones de las calificaciones asignadas en las entrevistas

- Los argumentos por los que la responsable da validez a la aclaración de las calificaciones de las entrevistas son contrarios a derecho por las razones que ha sostenido en cada uno de sus agravios.

Falta de respuesta sobre aclaraciones

- La respuesta a las aclaraciones debe ser conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, por lo que en el caso se vulnera su derecho de petición.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios del actor, al ser manifestaciones genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas, que no controvierten o exponen cómo lo sostenido por la Junta General es contrario a Derecho.

Marco conceptual

Esta Sala Superior ciertamente ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de



la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.⁸

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución

⁷ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Caso concreto

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son **ineficaces**, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

El actor no hace valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, por las siguientes razones.

Por una parte, su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas, no toma en consideración que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el recurso de inconformidad.

Además de que no combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución; por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que: los entrevistadores debían otorgar calificaciones con base en su experiencia laboral y que no estaban capacitados, con la convocatoria se dio un trato preferente a los aspirantes que concursaron en un primer momento, y que los supuestos concursantes participaron ilegalmente en las entrevistas.

Asimismo, constituyen manifestaciones vagas, genéricas, e imprecisas, las relativas a que las entrevistas no fueron apegadas a la guía, que existe contradicción entre los Lineamientos y la convocatoria y que no fueron contestadas sus aclaraciones.

También es **ineficaz** lo alegado por el demandante en cuanto a que existió subjetividad en las entrevistas, porque las cédulas de calificación correspondientes no están debidamente justificadas.



Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

De tal forma que, aún en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio a partir de lo manifestado por el actor, al relacionarse con planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación.⁹

Además, este órgano advierte que la justificación de las calificaciones otorgadas al actor se encuentra en las páginas 51 a 52 de la resolución impugnada.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que si el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, es claro que la misma debe quedar incólume.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-172/2021.

Finalmente, son **ineficaces** los agravios relativos a que las calificaciones asentadas por encargados de despacho, aun y cuando estuvieran legalmente designados como entrevistadores, ante la falta de fundamentación y motivación de las bajas calificaciones otorgadas al actor convierte su actuar ilegal; y que los Estatutos no establecen la facultad por parte de la autoridad para designarlos como entrevistadores, por lo que al no ser legal su designación, todos los actos realizados por estos son ilegales.

⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

SUP-JDC-215/2021

Lo anterior es así dado que se dirigen a controvertir cuestiones que no hizo valer ante la autoridad responsable en sus escritos de inconformidad.

De los escritos de inconformidad respecto de los cuales recayó la resolución impugnada, no se advierte que el actor hubiera planteado motivo de inconformidad dirigido a cuestionar que se hubiera designado como entrevistador a un funcionario encargado de despacho.

De los escritos de inconformidad presentados por el actor, que dieron lugar a los expedientes identificados con las claves INE/RI/CPSPEN/INE/10/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/22/2020, se advierte que argumentó sustancialmente lo siguiente:

- **Contradicción entre los Lineamientos y la convocatoria.** Existe contradicción entre los Lineamientos y la segunda convocatoria, ya que en la primera convocatoria no se asigna una calificación mínima para la etapa de entrevistas y en la segunda sí, pese a que el artículo 24 de los Lineamientos señala que no se deben modificar las convocatorias.
- **Vulneración al principio de idoneidad.** No fueron debidamente evaluadas las competencias técnicas y directivas, al considerar que la evaluación de la entrevista no concuerda con su amplia experiencia en la rama, ni con la aceptación que percibió en los entrevistadores.
- **Subjetividad de las entrevistas.** Las entrevistas fueron subjetivas, lo que se evidencia en que son muy pocos los que obtuvieron calificación aprobatoria, en comparación al número de plazas vacantes.
- **Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.** No se apegaron a la guía elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, ya que los cuestionamientos resultaban tendenciosos y técnicos.
- **Capacitación de los entrevistadores.** No se acredita que hayan estado preparados para realizar las entrevistas; ya que de haberlo hecho las calificaciones hubieran sido estandarizadas, homogéneas y acordes entre ellas.



- **Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.** La DESPEN no observó los Lineamientos para publicar los resultados del concurso.
- **Concursantes que fungieron como entrevistadores.** Entrevistadores fueron concursantes en la segunda convocatoria, aun cuando existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos.
- **Aclaración de las calificaciones.** Solicitan se les aclaren todas las calificaciones obtenidas en la segunda convocatoria.
- **No tener contestación de sus aclaraciones.** No se les dio contestación a sus solicitudes de aclaración.

Por lo que dichos agravios son **ineficaces** para controvertir la resolución impugnada, pues se refieren a cuestiones que no fueron planteadas por el actor ante la autoridad responsable, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

Debe mencionarse que aquellos motivos de disenso que no fueron planteados en la instancia previa presuponen que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para su conocimiento, ya que no tenía posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En ese sentido, resulta un aspecto novedoso respecto de los motivos de inconformidad que el actor hizo valer ante la autoridad responsable, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria.¹⁰

No pasa inadvertido que en la resolución impugnada la autoridad responsable hizo el análisis de agravios relacionados con la idoneidad de funcionario encargados de despacho para ejercer como entrevistadores; sin embargo, ello no implica que el hoy actor pueda hacer valer dicho

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª/J. 150/2005[1], cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

SUP-JDC-215/2021

argumento con la finalidad de desvirtuar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada.

Ello es así, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la acumulación de expedientes no actualiza la figura de la adquisición procesal sobre las pretensiones planteadas por los actores de cada juicio, sino que sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia.

Lo anterior, debido a que cada medio de impugnación debe considerarse como independiente y, por tanto, debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.¹¹

De ahí que se confirme que, si los planteamientos no fueron realizados ante la hoy responsable por parte del ahora actor, no puedan ser objeto de estudio en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

¹¹ Ello guarda consonancia con el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 2/2004, cuyo rubro es al tenor siguiente: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".



numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.